

# Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva

DECRETO LEY N° 22175

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:.....

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DE-  
CRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, la aplicación del Decreto Ley 20653, Ley de Comuni-  
dades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones  
de Selva y Ceja de Selva ha permitido un avance significativo  
en el objetivo de incorporar la colectividad nativa a la vida  
económica nacional en condiciones equitativas y dignas;

Que, no obstante, es conveniente perfeccionar este dispo-  
sitivo legal incorporando en él criterios que permitan optimizar  
la rentabilidad social, económica y ecológica del uso de la tier-  
ra y que determinen la expansión de la frontera agraria en la  
Selva y Ceja de Selva;

Que, por otra parte, el Plan de Gobierno Túpac Amaru,  
aprobado por Decreto Supremo N° 020-77-PM, contiene lineamien-  
tos de política expresamente referidos a las regiones de  
Selva y Ceja de Selva que, para su aplicación, deben estar con-  
signados en el ordenamiento legal vigente;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

## LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

### TITULO I

#### PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1°—La presente Ley tiene como finalidad estable-  
cer una estructura agraria que contribuya al desarrollo inte-  
gral de las regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su  
población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad  
de la persona humana.

Artículo 2°—El Estado promoverá el desarrollo de las re-  
giones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asen-  
tamiento rural.

Artículo 3°—Se entiende por asentamiento rural el estable-  
cimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento  
integral e integrado de los recursos naturales renovables, me-  
diante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad  
social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondi-  
cionamiento del territorio.

Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuer-  
do a Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 4°—Los asentamientos rurales integrarán las ac-  
tividades de producción agropecuaria y/o de producción o ex-  
tracción forestal, pesquera y de fauna silvestre con la indus-  
trialización así como con el transporte y la comercialización.

Artículo 5°—El Estado estimulará mediante un tratamiento  
especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y  
Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

Artículo 6°—Declárase de interés público la conservación,  
protección, mejoramiento y utilización racional de los recursos  
naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

### TITULO II

#### DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 7°—El Estado reconoce la existencia legal y la  
personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 8°—Las Comunidades Nativas tienen origen en los  
grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas  
por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elemen-  
tos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y so-  
ciales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo  
territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 9°—Son miembros de las Comunidades Nativas los  
nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas in-  
corporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Esta-  
tuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de co-  
munero por residir fuera del territorio comunal por más de doce  
meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por ra-  
zones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado  
al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos  
y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 10°—El Estado garantiza la integridad de la pro-  
piedad territorial de las Comunidades Nativas levantará el ca-  
tastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Na-  
tivas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Cuando hayan adquirido carácter sedentario la super-  
ficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades  
agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y

b. Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad  
de la superficie donde se establecen al efectuarias.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les ad-  
judicará el área que requieran para la satisfacción de las ne-  
cesidades de su población.

Artículo 11°—La parte del territorio de las Comunidades  
Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les se-  
rá cedida en uso y su utilización se registrará por la legislación  
sobre la materia.

Artículo 12°—Serán incorporadas al dominio de las Comu-  
nidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del  
territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por  
el Artículo 10° de la presente Ley y que hayan sido adjudicadas  
por el Estado a particulares, con posterioridad a la Constitu-  
ción del Estado promulgada el 18 de enero de 1920, quienes se-  
rán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construc-  
ciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y gan-  
nado existente, que acrediten haber introducido en el predio.  
En caso que no hubiera acuerdo sobre la valorización, ésta  
será fijada por el Fuero Agrario.

El Banco Agrario está obligado a otorgar en favor de la  
Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumpli-  
miento de esta disposición, fijando los plazos de los reembol-  
sos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

Artículo 13°—La propiedad territorial de las Comunidades  
Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 14°—El Ministerio de Agricultura y Alimentación  
inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de  
Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

Artículo 15°—El Estado promoverá la educación integral y  
la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades  
Nativas, tanto en el campo de la organización y administración  
comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal,  
y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para  
el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comuni-  
dades.

El Estado propiciará y supervisará la creación y funciona-  
miento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal  
en el territorio de las Comunidades Nativas, de acuerdo a los  
correspondientes Planes de Desarrollo.

Artículo 16°—Para realizar actividades educativas o asis-  
tenciales, las personas naturales y las personas jurídicas de  
derecho privado deberán ser autorizadas por el Ministerio de  
Agricultura y Alimentación, sin perjuicio de las autorizaciones  
que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Artículo 17°—Los ocupantes precarios y los mejoreros, ubi-  
cados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse  
a la Comunidad, salvo que los miembros de ésta reunidos en  
Asamblea General, dentro de los seis meses siguientes a la de-  
limitación del territorio comunal, decidan no admitirlos como  
comuneros, en cuyo caso se procederá a indemnizarlos de acuer-  
do a lo dispuesto por el Artículo 12° de la presente Ley.

Artículo 18°—Las Comunidades Nativas localizadas dentro  
de los límites de los Parques Nacionales, cuyas actividades no  
atenten contra los principios que justifican el establecimiento  
de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas  
sin título de propiedad.

Artículo 19°—Los conflictos y controversias de naturaleza  
civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de  
una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan,  
serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva,  
por sus órganos de gobierno.

En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o  
Privativos, según el caso, tendrán en cuenta al resolver, las cos-  
tumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las  
Comunidades.

Artículo 20°—En cada una de las Comunidades Nativas ha-  
brá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente  
Municipal y a falta de éste del Jefe de la Comunidad.

Artículo 21°—Los organismos del Sector Público Nacional,  
dentro de los campos de su respectiva competencia, darán priori-  
dad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten  
dentro de la región.

Artículo 22°—Las Comunidades Nativas recibirán de los or-  
ganismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la  
comercialización de sus productos.

Artículo 23°—Los funcionarios y empleados públicos, quedan  
obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso in-  
mediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos  
referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregulari-  
dades en la tramitación de la documentación de identidad per-

sonal, ocupación o explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que le perjudique.

Artículo 24º—Las Comunidades Nativas quedan exoneradas de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorios, así como de todo otro gravamen, por el término de veinte años computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 25º—Para fines de aplicación del Decreto Ley 19400 las Comunidades Nativas tendrán el mismo tratamiento que el de las Comunidades Campesinas.

Artículo 26º—El otorgamiento de licencias para el uso de "barrales" colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de éstas.

Artículo 27º—Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de exploración forestal, extracción forestal y reforestación.

### TITULO III

#### DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

##### CAPITULO I

##### DEL USO DE LAS TIERRAS

Artículo 28º—Las tierras de las regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Artículo 29º—Para los efectos de la presente ley, se distingan los siguientes grupos de capacidad de uso mayor de las tierras:

- a. Con aptitud para el cultivo;
- b. Con aptitud para la ganadería; y
- c. Con aptitud forestal.

Están comprendidas en el inciso b. las tierras destinadas al cultivo de forrajes.

La calificación de la aptitud de las tierras será determinada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 30º—El uso agropecuario queda restringido exclusivamente a las tierras a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo anterior. El uso de las tierras con aptitud forestal, así como el de los eriazos, se regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 31º—Las tierras de la Selva y Ceja de Selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

- a. De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y
- b. De libre paso de oleoductos, gasoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

##### CAPITULO II

##### DEL DOMINIO DE LAS TIERRAS

Artículo 32º—Son tierras de dominio del Estado:

- a. Las que no hayan sido legítimamente otorgadas a particulares;
- b. Las provenientes de concesiones, pago de indemnizaciones, deudas del Estado o ventas otorgadas por éste a personas naturales o jurídicas, para fines de parcelación o colonización, en los casos siguientes:

1. Cuando no se hayan cumplido todas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, aunque hubieran sido transferidas a terceros salvo que éstos estuvieran cumpliendo tales condiciones;

2. Cuando el titular las hubiera cedido en arrendamiento, uso, usufructo o aprovechamiento;

c. La totalidad o parte de las adjudicadas a particulares, que no hayan sido cultivadas dentro de los cinco años de la expedición del título. Se considerará como explotadas las porciones del predio utilizadas para rotación de tierras; tales porciones, en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la cubierta con cultivo y/o pastos;

d. Las tierras poseídas por más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, siempre que éste no haya interpuesto la acción judicial correspondiente. Dichas tierras se adjudicarán a quienes las han venido trabajando; y

e. Las tierras que excedan de la superficie señalada en el título de dominio otorgado por el Estado, aunque se encuentren cultivadas o explotadas, teniendo prioridad el usuario para adquirir las hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 57º, 63º y 64º de la presente Ley, según el caso.

Artículo 33º—Los predios rústicos de dominio privado del Estado, ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, podrán ser adjudicados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación de conformidad con la presente Ley.

Artículo 34º—Las personas que a la fecha de vigencia de la presente Ley sean propietarios de tierras ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva podrán mantener bajo su dominio las áreas que hayan incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, así como las áreas utilizadas para rotación de tierras con la limitación a que se refiere el inciso c. del Artículo 32º de la presente Ley siempre que vengán ejerciendo su posesión inmediata, cualquiera que sea el título de adquisición y aunque su superficie exceda los límites señalados en los Artículos 63º y 64º las áreas restantes serán incorporadas al dominio del Estado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 38º y siguientes de la presente Ley.

Artículo 35º—Las sociedades mercantiles no pueden ser propietarias de predios rústicos en las regiones de Selva y Ceja de Selva; salvo en los casos previstos en el Capítulo VII del presente Título.

Artículo 36º—Son indivisibles para todos los efectos legales los predios rústicos cuya extensión sea menor de 20 hectáreas de tierra con aptitud para el cultivo o su equivalente de tierras con aptitud para la ganadería. Los lotes resultantes de la división de predios de 20 o más hectáreas, en ningún caso, podrán ser menores de 10 hectáreas.

Tratándose de tierras de cultivo bajo riego las extensiones a que se ha hecho referencia podrán ser reducidas a la mitad.

Artículo 37º—Cuando fallezca el propietario de un predio rústico y concurren como herederos la cónyuge y uno o más hijos que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 45º, deberá liquidarse el condominio dentro del término de dos años computado a partir del fallecimiento, pudiendo fraccionarse el predio previa autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con la limitación que establece el Artículo anterior. A falta de cónyuge, la compañera permanente tendrá derecho a recibir una cuota parte igual a la que hubiere correspondido a aquélla;

Los herederos que no resultasen adjudicatarios de la unidad agrícola, tendrán contra el beneficiario derecho crediticio por el importe de su cuota hereditaria, quien lo pagará en diez anualidades iguales, salvo que deseara hacerlo al contado o en menor plazo.

A falta de cónyuge, compañera permanente, hijos o ascendientes del causante, herederá la unidad el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que haya venido trabajando con el causante; y si no lo hubiere, se considerará vacante la herencia y a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

##### CAPITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO PRIVADO, VALORIZACION Y FORMA DE PAGO DE MEJORAS Y OTROS BIENES

Artículo 38º—Los procedimientos para la extinción o caducidad de las concesiones y de los títulos de propiedad de las tierras en las que no se haya cumplido las condiciones que señala la presente Ley, se iniciarán por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con una inspección ocular y actuación de las demás pruebas que estime conveniente. Los interesados podrán formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular, cuya fecha de realización se hará saber mediante carteles que serán fijados durante ocho días en el predio, en los locales de los Concejos Municipales de la provincia y distrito respectivo, y en los de la Dirección Zonal.

La Resolución Directoral que declare la extinción o caducidad será notificada en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en la capital de la provincia donde se encuentra el predio, quien podrá interponer recurso de apelación dentro del término de quince días ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Esta absolverá el grado solicitando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente. Con la notificación de ésta queda agotada la vía administrativa. A petición de la Dirección Zonal, el Juez de Tierras ordenará la inscripción del dominio en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 39°— Declarada la extinción del dominio se abonará al titular únicamente el valor de las construcciones, instalaciones, mejoras útiles y necesarias, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente, que acredite haber introducido en el predio. La acción para el cobro de las referidas mejoras y bienes agrarios prescribirá a los dos años computados desde la fecha en que haya quedado consentida o ejecutoriada la Resolución Ministerial que pone término al procedimiento.

Artículo 40°— La valorización de los bienes a que se refiere el Artículo anterior se realizará en la forma siguiente:

- a. Ganado, de acuerdo a los precios de mercado;
- b. Construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria y equipo, de acuerdo al valor de reposición con los castigos correspondientes; y
- c. Plantaciones, al costo de instalación con los castigos respectivos.

Artículo 41°— El valor del ganado, maquinaria y equipo se pagará en efectivo; el de construcciones, instalaciones, mejoras y plantaciones, hasta un millón de soles en efectivo y el saldo en bonos de la Deuda Agraria de la Clase "B".

Artículo 42°— Procede el Recurso de Amparo a que se contrae el Decreto Ley 20554 contra la Resolución que ponga término al procedimiento de extinción o caducidad, el mismo que podrá ser interpuesto dentro de los treinta días útiles siguientes a su notificación. La valorización podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles de notificada. La carga de la prueba corresponde al demandante.

## CAPITULO IV

### DE LAS ADJUDICACIONES EN GENERAL

Artículo 43°— Las tierras se adjudicarán a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, salvo los casos señalados en el artículo 70° de la presente Ley, mediante contratos que podrán celebrarse por documento privado que constituirá título suficiente inscribible en los Registros Públicos. Las copias certificadas de dichos contratos que expida la referida Dirección General, tendrán la misma validez que los testimonios de escritura pública, para todos los efectos.

El valor de las construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado será pagado por los adjudicatarios en veinte anualidades iguales sin intereses pudiendo concederse hasta cinco años muertos.

Artículo 44°— La modalidad de adjudicación y el dimensionamiento de las unidades se efectuará de acuerdo a las disponibilidades de tierras, a la calidad de los recursos y a los requerimientos de la población que hubiere en la zona.

Cuando se trate de unidades mixtas se considerará la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo por hasta veinte hectáreas de tierras para la ganadería, según la calidad de las mismas.

Artículo 45°— Para ser calificado como adjudicatario se requiere las condiciones siguientes:

- a. Ser peruano;
- b. Tener no menos de dieciocho años de edad o capacidad civil; y
- c. Carecer de tierras rústicas en el territorio nacional o poseerlas en extensiones inferiores a las mínimas establecidas.

Artículo 46°— La unidad agrícola que se adjudique a las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social que se constituyan en las regiones de Selva y Ceja de Selva, será indivisible y su superficie se establecerá en función del número de socios y actividades productivas por desarrollar.

Artículo 47°— Los agricultores que, por cualquier título estuvieran asentados con una antigüedad no menor de un año la fecha de vigencia de la presente Ley tendrán prioridad absoluta para la adjudicación de las unidades agrícolas que estuvieran trabajando, cualquiera que fuera su superficie.

Si hubiera excesivo fraccionamiento de las unidades agri-

colas y se estimase necesario o conveniente efectuar el reordenamiento predial, los campesinos que resultasen excedentes mantendrán el derecho de prioridad para ser adjudicatarios en la misma zona o en otras áreas, si lo ejercer dentro del término de un año, reconociéndoseles el justiprecio de las mejoras necesarias y útiles que hubieran introducido.

Artículo 48°— La unidad agrícola familiar será determinada tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo, expresada en unidades laborales, así como la capacidad de uso de cada clase de tierra. En ningún caso tendrá una superficie inferior a diez hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo.

Artículo 49°— No son embargables las unidades agrícolas de tierras de Selva y Ceja de Selva. No obstante, por deudas alimenticias podrá embargarse la Renta Neta Anual que produzcan y/o el sueldo a la asignación que se haya fijado el propietario, hasta los límites señalados por la Ley correspondiente.

Artículo 50°— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declarará la rescisión del contrato respectivo por cualquiera de las causales indicadas en los Artículos 59° y 66° de la presente Ley, y notificará al adjudicatario para que desocupe la unidad agrícola. El adjudicatario podrá impugnar la resolución ante el Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles siguientes a su notificación.

Artículo 51°— Las adjudicaciones de tierras con fines agropecuarios no podrán comprender en ningún caso:

- a. Las situadas dentro de la zona de crecimiento o expansión urbanas señaladas por el Ministerio de Vivienda y Construcción, en las poblaciones con más de cinco mil habitantes;
- b. Las áreas que fuesen necesarias para caminos o instalaciones de servicio público; y
- c. Las áreas, que por razones de seguridad vial, deben quedar libres a cada lado del eje de las carreteras y caminos vecinales, o de su trazo definitivo.

Artículo 52°— Los "barreales" se otorgarán en usufructo en superficies no mayores de diez hectáreas mediante certificados de posesión, que serán expedidos por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente a dicho usufructo, los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior, con excepción de los señalado en el Artículo 26° de la presente Ley.

Artículo 53°— Los mejoreros, precarios y otros feudatarios, así como los pequeños arrendatarios y sub-arrendatarios se convertirán en propietarios de las respectivas unidades agrícolas que ocupan y explotan en forma permanente, previa declaración, por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de la extinción del dominio del titular originario.

Artículo 54°— No podrán ser adjudicadas las zonas declaradas parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales e históricos, bosques nacionales y bosques de protección, así como las superficies necesarias para la explotación de recursos mineros metálicos e hidrocarburos. En este último caso, podrá ser levantada la prohibición, siempre que la explotación agropecuaria no interfiera tal actividad.

## CAPITULO V

### DE LAS ADJUDICACIONES EN LOS PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL

Artículo 55°— Se denominan Proyectos de Asentamiento Rural las acciones de carácter multisectorial necesarias para el establecimiento y/o consolidación de núcleos poblacionales de conformidad a lo establecido en los artículos 3° y 4° de la presente Ley. El Estado otorgará los estímulos y garantizará la prestación de los servicios que sean necesarios para el óptimo desarrollo de tales proyectos.

El Ministerio de Agricultura y Alimentación estimulará y coordinará la reagrupación progresiva de los campesinos dispersos a lo largo de los ríos y carreteras, en centros poblados que serán considerados como sede de asentamientos rurales o podrá integrarlos a asentamientos rurales ya existentes.

Artículo 56°— La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en los proyectos de asentamiento rural, se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social, así como a personas naturales debidamente calificadas.

Artículo 57°— La adjudicación de tierras a personas naturales, en los proyectos de asentamiento rural, se realizará dentro de los límites siguientes:

- a. Hasta cien hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b. Hasta dos mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

Art. 58º— Las adjudicaciones serán efectuadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante el sistema de sorteo, entre quienes reúnan los requisitos que señala el Art. 45º de la presente Ley.

Artículo 59º— Se rescinde el contrato de adjudicación los proyectos de asentamiento rural por:

a. Abandonar la unidad agrícola o a la familia. En este último caso el abandono será declarado por el Juez de Tierras y se adjudicará la unidad agrícola a la cónyuge o a la compañera permanente o al hijo que haya venido trabajando a su lado, siempre que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 45º de la presente Ley;

b. Ceder el uso total o parcial de la unidad agrícola;

c. No vivir en el predio, en lugar vecino a este, o en la capital de la provincia más cercana, salvo que la unidad agrícola sea conducida por la cónyuge, la compañera permanente o el hijo; o que su ausencia se deba al cumplimiento del Servicio Militar;

d. Vender, gravar o transferir total o parcialmente, por cualquier título sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;

e. No pagar a su vencimiento dos cuotas anuales de amortización del valor de las mejoras existentes en la unidad adjudicada, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada;

f. No integrar la Cooperativa Agraria de Servicios o la Central de Empresas Campesinas que promueva el organismo competente, cuando al momento de la adjudicación se haya establecido la obligación de integrarla; y

g. No iniciar la explotación de la unidad agrícola dentro de los doce meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación.

Artículo 60º— En caso de rescisión de los contratos de adjudicación por falta de pago de mejoras, el adjudicatario podrá abonar las anualidades que adeude hasta el momento del lanzamiento, quedando sin efecto la rescisión.

Ordenada la desocupación, el adjudicatario tendrá derecho al pago de las mejoras útiles por él efectuadas que aún subsistan, deduciendo previamente las deudas que tuviera por préstamos otorgados por las instituciones de crédito del Estado, así como las anualidades vencidas. El derecho de reclamar el reintegro de las mejoras caducará al año de efectuado el lanzamiento.

No serán abonables mejoras en el caso de abandono de familia, las que quedarán en beneficio de ésta.

Artículo 61º— Si el adjudicatario tuviera que ausentarse por incapacidad permanente para el trabajo agrícola, podrá transferir sus derechos sobre la unidad agrícola a otra persona que reúna los requisitos para ser adjudicatario, previa autorización de la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación, y por el valor que fijen de común acuerdo.

## CAPITULO VI

### DE LAS ADJUDICACIONES EN AREAS NO PRIORIZADAS PARA PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL

Artículo 62º— La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural podrá efectuarse a favor de las personas jurídicas y naturales indicadas en el Artículo 56º de la presente Ley, de sociedades de personas, así como de las consideradas en el Capítulo VII del presente Título.

Artículo 63º— La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas naturales se realizará dentro de los límites siguientes:

a. Hasta ciento cincuenta hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y

b. Hasta tres mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 64º— La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, a favor de sociedades de personas se realizará dentro de los siguientes límites:

a. Hasta trescientas hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y

b. Hasta seis mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 65º— En los casos de solicitud de tierras para ganadería, en superficies mayores de 500 hectáreas se deberá acompañar el plan de explotación e inversión que será aprobado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación. El Reglamento de la presente Ley señalará las condiciones que deberá reunir el referido plan.

Artículo 66º— Se rescinde el contrato de adjudicación en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural:

a. En los casos de adjudicación a personas naturales, por las mismas causales previstas en el Artículo 59º de la presente Ley; y

b. En los casos de adjudicación a personas jurídicas, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación.

Artículo 67º— Será nula toda partición o fraccionamiento por cualquier causa de un predio rústico, si no se encuentra previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación. Para otorgar la autorización se requerirá considerar prioritariamente la transferencia a los trabajadores estables del predio que así lo desean y que el área a transferirse a éstos se encuentre explotada ganadería.

Artículo 68º— La transferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar sólo podrá hacerse si es autorizada por la respectiva Dirección Zonal, únicamente a favor de un adjudicatario o propietario cuya parcela sea inferior a dicha unidad, considerándose ambas como un solo predio.

Artículo 69º— Los Notarios Públicos y los Jueces de Paz no tramitarán ninguna minuta relativa a la partición de un predio, que no haya sido previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal, siendo nulos los actos que se realicen omitiendo dicha autorización. Asimismo, los Registradores Públicos no inscribirán ningún acto o contrato que carezca de tal autorización.

Los Notarios Públicos, Registradores Públicos, Jueces de Paz y propietarios que infrinjan lo dispuesto en el presente Artículo, serán sancionados administrativamente con una multa de hasta el cien por ciento (100%) del precio de las unidades transferidas, de cuyo pago serán responsables solidariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar.

## CAPITULO VII

### DE LAS ADJUDICACIONES ESPECIALES

Artículo 70º— Excepcionalmente, cuando se trate de proyectos agropecuarios o agroindustriales de prioridad nacional, podrán otorgarse en propiedad tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, en las extensiones requeridas para el desarrollo de tales proyectos, a empresas del Estado o empresas con participación de éste.

En todos los casos, el valor de las tierras y demás recursos en ellas existentes, formará parte del aporte estatal en la Empresa.

La participación estatal en dichas empresas será determinada en el correspondiente contrato de sociedad, no siendo de aplicación en tales casos los porcentajes de participación y condiciones señalados en el Artículo 10º del Decreto Ley 18350 modificatorias y complementarias.

La participación del capital extranjero en las empresas a que se refiere el presente Artículo estará sujeta a las disposiciones sobre tratamiento al capital extranjero.

Artículo 71º— Las Empresas del Estado o con participación estatal, podrán solicitar la propiedad de tierras aptas para el cultivo y/o la ganadería las que serán otorgadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 72º— Para los efectos del establecimiento de las empresas a que se refiere el Artículo 70º de la presente Ley el Ministerio de Agricultura y Alimentación, mediante Resolución Suprema podrá reservar las tierras solicitadas por personas naturales o jurídicas mientras éstas efectúen el estudio de factibilidad correspondiente. El plazo se otorgará hasta por un lapso de dos años, prorrogables por un año, por una sola vez, para la realización del estudio de factibilidad y por un lapso de dos años adicionales para la fase de financiamiento. De no haberse iniciado los trabajos en el plazo de 5 años a partir de la fecha de reservación la empresa perderá su opción sobre el área solicitada. La reservación de tierras conlleva el pago de un derecho anual. Es procedimiento, las condiciones y obligaciones que correspondan serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Agricultura y Alimentación, en coordinación con los Ministerios que corresponda, en cada caso, determinará los términos de referencia y aprobará los estudios de factibilidad técnico-económica.

Otorgada la reserva, la empresa beneficiaria podrá ejercer

ria podrá ejercer las acciones posesorias contra terceros, que le franquea la Ley.

**Art. 73.**— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá adjudicar gratuitamente o ceder en uso, tierras con aptitud para el cultivo o la ganadería, a las reparticiones públicas, universidades y empresas del Estado que lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines, siempre que éstos no sean comerciales. Los procedimientos, las condiciones y obligaciones exigibles en cada caso, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 74.**— Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras empresas campesinas, asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener mediante Resolución Suprema la propiedad de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación sobre el estudio de factibilidad técnico económica, considerando necesariamente la incorporación al proyecto, del personal excedente de la empresa así como de un porcentaje de la población del área donde se ubicará el mismo.

**Artículo 75.**— Las centrales de empresas campesinas asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la cesión en uso de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería para desarrollar nuevos proyectos agropecuarios en las condiciones señaladas en el artículo precedente. El Reglamento de la presente Ley fijará la modalidad por la cual dichos proyectos serán conducidos hasta que obtengan su autonomía empresarial y se les otorgue el título de propiedad respectivo, así como los vínculos que deberán mantener con la Central que les dió origen.

**Artículo 76.**— La adjudicación de tierras para el establecimiento o ampliación de industrias y de centros turísticos fuera de la zona de expansión urbana, será efectuada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, previo pronunciamiento del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

**Artículo 77.**— Las Comunidades Campesinas reestructuradas que hayan extendido su territorio de la Sierra a la Ceja de Selva, continuarán sujetas al régimen de Comunidades Campesinas.

**Artículo 78.**— Las tierras que se otorguen en aplicación del presente Título revertirán al dominio del Estado, si las empresas adjudicatarias no cumplen con las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación, teniendo derecho el adjudicatario sólo al pago de las mejoras introducidas, las que se valorizarán de acuerdo a las normas de la presente Ley.

#### TITULO IV

##### DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

**Artículo 79.**— El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá y supervisará la aplicación, en los Asentamientos Rurales, de sistemas de producción que contemplen el empleo de tecnología adecuada a la realidad ecológica de la Selva y Ceja de Selva.

**Artículo 80.**— Los Organismos Públicos encargados de la construcción de vías de comunicación coordinarán necesariamente el trazado de las mismas con el Ministerio de Agricultura y Alimentación a efectos de proyectar los Asentamientos Rurales correspondientes.

**Artículo 81.**— Los titulares de tierras dedicadas a la agricultura y ganadería mantendrán la cubierta forestal original sobre el 15 y 30% de la superficie adjudicada respectivamente, incluyendo necesariamente en estos porcentajes las riberas de los ríos y quebradas y las partes altas de las laderas.

**Artículo 82.**— Bas personas naturales o jurídicas que programen el desbosque de tierras con aptitud para el cultivo o la ganadería deben considerar necesariamente la utilización de la madera resultante, en la forma que determinará el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 83.**— Los poseedores de tierras con aptitud para el cultivo o para la ganadería tienen prioridad absoluta para la extracción de la madera que se encuentre dentro de sus respectivas parcelas.

**Artículo 84.**— El Ministerio de Agricultura y Alimentación incluirá tierras con aptitud forestal dentro del ámbito de los Asentamientos Rurales para ser otorgados prioritariamente a los integrantes del asentamiento rural, mediante los contratos de reforestación o de extracción forestal que prevé la legislación sobre la materia.

**Artículo 85.**— Excepcionalmente, cuando sea de prioridad nacional, los Bosques nacionales podrán ser aprovechados, con fines industriales y/o comerciales, por personas naturales o jurídicas, mediante contratos de extracción forestal, intransferibles, sobre superficies no menores de 20,000 ni mayores de 200,000 hectáreas, y períodos renovables de 20 años, otorgados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y aprobados por Resolución Suprema.

En los contratos se establecerá necesariamente lo siguiente:

- Superficie otorgada;
- Plazo de duración;
- Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- Precios de la madera; y
- Plan de manejo.

El otorgamiento del contrato requerirá la presentación de un estudio de factibilidad técnico-económica el que será aprobado por la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 86.**— Los ingresos económicos generados en los Bosques Nacionales por la venta de los productos forestales al estado natural, plantones, decomisos y otros, constituyen ingresos propios de la Administración del Bosque Nacional y sirven para financiar su presupuesto.

**Artículo 87.**— El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá preferentemente los proyectos de aprovechamiento forestal que contemplen integralmente las fases de extracción, de transformación y de comercialización y que utilicen el mayor número posible de especies.

**Artículo 88.**— El Ministerio de Agricultura y Alimentación priorizará las áreas de la región de Ceja de Selva devastadas por la agricultura migratoria, para la aplicación de programas de conservación de suelos, reforestación y/o manejo de cuencas.

#### TITULO V

##### DE LA PROMOCION AGRARIA

**Artículo 89.**— El Estado establecerá y promoverá en las regiones de Selva y Ceja de Selva los servicios siguientes:

- De asistencia técnica;
- De maquinaria agrícola y forestal;
- De procesamiento y conservación de productos agropecuarios y forestales;
- De comercialización y mercadeo de insumos y productos. Asimismo promoverá industrias de transformación de los productos agrícolas y forestales;
- De investigación y experimentación agropecuaria, forestal, agroindustrial y pesquera.

Los servicios antes citados se otorgarán preferentemente en los Proyectos de Asentamiento Rural.

**Artículo 90.**— El Estado a través de las entidades pertinentes, establecerá los mecanismos y normas necesarios para asegurar que los créditos a otorgarse para las actividades agropecuarias forestales y de transformación de sus productos en las regiones de Selva y Ceja de Selva se hagan en condiciones preferenciales, estableciendo tasas de interés, plazos de gracia y de amortización de primera prioridad.

La diferencia entre las tasas de interés que se cobre en aplicación de este artículo y los costos de operación de los respectivos Bancos Estatales de Fomento, será cubierta con transferencia del Gobierno Central.

El Banco Agrario, en función de la demanda y de las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo, dedicará porcentajes crecientes de sus colocaciones en favor de los pobladores rurales de dichas Regiones.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior el Banco Central de Reserva ampliará anualmente el crédito en función de los requerimientos del desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

**Artículo 91.**— El Banco Agrario establecerá conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Alimentación, un Programa de Crédito Supervisado agrícola, pecuario y forestal, para las regiones de Selva y Ceja de Selva, con cargo al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el Artículo 84° de su Ley Orgánica.

**Artículo 92.**— El Banco Agrario atenderá preferentemente las solicitudes de crédito que formulen las Comunidades Nativas y los pobladores asentados en zonas fronterizas de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

**Artículo 93.**— Los productores establecidos en las regiones de Selva y Ceja de Selva tendrán prioridad para exportar su propia producción o la de sus asociados, siempre que esté cubierto el consumo nacional. Los establecidos en zonas fronterizas podrán exportar sus productos siempre y cuando esté cubierta la demanda local.

**Artículo 94.**— Durante el término de diez años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General de la República, la suma de quinientos millones de soles como aporte de capital al Banco Agrario del Perú, y de quinientos mil.

liones de soles como aporte al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el Artículo 91° de la presente Ley.

Artículo 95° — Los agricultores y los miembros de la Comunidades Nativas quedan exonerados de papel sellado y pago de costas y multas judiciales.

Artículo 96° — Los Bonos de la Deuda Agraria serán aceptados a su valor actual por la Banca de Fomento Estatal cuando ello sirva para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de una empresa agropecuaria, forestal o de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicada en las regiones de Selva y Ceja de Selva, debidamente calificada, en la cual el tenedor de los Bonos aporte en efectivo el treinta por ciento (30%) del valor de dicha Empresa. Las participaciones en la empresa no podrán ser transferidas en un periodo de diez años, salvo que el producto de su venta se invierta en otras empresas similares ubicadas en dichas Regiones.

Artículo 97° — Para fines de extracción y transformación industrial de recursos forestales podrá constituirse empresas con participación estatal en la forma y condiciones señaladas en el artículo 70° de la presente Ley.

Artículo 98° — Para el desarrollo de las actividades productivas, mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias, podrán por excepción, importarse bienes de capital usados. Dicha autorización se otorgará cuando se den las siguientes condiciones:

a. Cuando la adquisición del bien de capital usado presente una significativa economía de divisas para el país y su utilización sea conveniente para el desarrollo del proceso productivo de la empresa; y,

b. Cuando la vida útil del bien de capital usado y la disponibilidad de repuestos esté garantizada por una entidad calificada del país de origen que certifique la capacidad y duración de funcionamiento del bien.

La disponibilidad de repuestos, deberá estar asegurada por un período mínimo de cinco (5) años.

## TITULO VI

### DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 99° — En las unidades agropecuarias cuya área exceda del triple de la unidad agrícola familiar determinada para la zona, los trabajadores tendrán derecho a una participación del 10% de la Renta Neta Anual.

Artículo 100° — Los trabajadores de las empresas dedicadas a la extracción y/o comercialización de los recursos forestales y de fauna silvestre, tendrán una participación del 10% de la Renta Neta Anual de dichas empresas.

Artículo 101° — El régimen de participación de los trabajadores de las empresas comprendidas en el Artículo 70° de la presente Ley, es el establecido en el Decreto Ley 21789.

Artículo 102° — La participación de los trabajadores de las demás actividades en las regiones de Selva y Ceja de Selva, no comprendidos en los artículos precedentes, se rige por la legislación sobre la materia.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. — Para los efectos de la presente Ley, la demarcación de las regiones de Selva y Ceja de Selva, es la aprobada por Decreto Supremo N° 585-75-AG de 5 de Junio de 1975.

SEGUNDA. — Los planos obtenidos por el sistema de fotogrametría tendrán plena validez para las inscripciones de los predios en los Registros Públicos y para los demás efectos legales.

TERCERA. — Los términos "agrícola" y "agropecuario" empleados en esta Ley, comprenden la agricultura y las crianzas y excluyen el aprovechamiento directo de los bosques naturales. El término "agrario" comprende las actividades agrícolas, pecuarias y forestales.

CUARTA. — Autorízase al Ministerio de Trabajo a efecto de que, con la opinión del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y/o de Agricultura y Alimentación, debidamente motivada, pueda disponer sin más trámite, la excepción de los porcentajes limitativos de personal extranjero establecido por los Decretos Leyes 14460 y 14570, respecto del personal altamente calificado y especializado que venga a prestar servicios en las empresas agropecuarias, forestales y de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva, sujetándose al procedimiento que para tal efecto se establecerá por Resolución Suprema referendada por los Ministros de Trabajo, de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Agricultura y Alimentación.

QUINTA. — Exceptúase de las limitaciones sobre remuneración máxima legal establecidas en los Decretos Leyes 21394 y 21781, a los trabajadores que presten servicios en las empresas agropecuarias, forestales y de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. — Los procedimientos administrativos en trámite, de predios ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, con excepción de los predios en los que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural esté en posesión por acto voluntario del propietario o por ministración judicial.

SEGUNDA. — Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 10° de la presente Ley.

TERCERA. — Las Comunidades Nativas que hubieren sido reconocidas como Comunidades Campesinas, antes de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán al régimen establecido por ésta, inscribiéndose en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.

CUARTA. — El Ministerio de Agricultura y Alimentación, en el plazo de 60 días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará el proyecto de Reglamento respectivo para su aprobación.

QUINTA. — Los Bancos Estatales de Fomento dentro del plazo de noventa días, establecerán y pondrán en vigencia las condiciones preferenciales a que se refiere el artículo 90° de la presente Ley, formulando los requerimientos de los recursos financieros para tal fin.

SEXTA. — Por Decreto Ley Especial se establecerán las medidas tributarias de carácter promocional para el desarrollo agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, elaborará el respectivo proyecto, dentro del plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

## DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto Ley 20653 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos setentiocho.

General de División E. P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República

General de División E. P., OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General PAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División E. P. GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E. P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E. P., OTTO ELESAPURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División E. P., ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E. P., ELIVIO VANNINI CHUMPTAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A. P., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de División EP., LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Teniente General PAP., JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E. P., LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General PAP., OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante A. P., GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 09 de Mayo de 1978

General de División E. P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E. P., OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA.

Vicealmirante A. P., JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General PAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de Brigada E.P., LUIS ARBULU IBANEZ.